

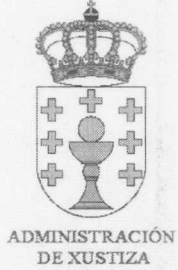
andar resultado
notificar órgano y a xeral dupo
escanear y mandarlo a Monte



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
A CORUÑA

=====
Secretaría

18 MAYO 2010



NOTIFICACION DE SENTENCIA

Por la presente se notifica a la persona abajo indicada la **sentencia** que, por copia adjunta, se acompaña, dictada en el día de hoy en el procedimiento que también se indica.

Al propio tiempo se le hace saber que es **firme**, y que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: RECURSO DE APELACION 0000519 /2009
APELANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ DIAZ
APELADO: CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA

A CORUÑA, doce de Mayo de dos mil diez.

El secretario

Fdo. JOSE ANDRES SALGADO FERNANDEZ

XUNTA DE GALICIA
ASESORIA XURIDICA
Gabinete Xurídico Territorial de LUGO
20 MAYO 2010

NOTIFICAR A

LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA

REPRESENTANTE DE LA PARTE APELADA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**T. S. J. GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00551/2010

PONENTE: D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 519/2009

APELANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ DIAZ

APELADO: CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA

XUNTA DE GALICIA
ASESORIA XURIDICA
Gabinete Xuridico Territorial de LUGO

20 MAYO 2010

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

MARIA DOLORES GALINDO GIL

PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ

A CORUÑA, doce de Mayo de dos mil diez.

En el RECURSO DE APELACION 519/2009 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por doña MARIA DEL PILAR DIAZ DIAZ, dirigida por el letrado don XAVIER CASTRO MARTINEZ, contra SENTENCIA de fecha diez de Junio de dos mil nueve dictada en el procedimiento PA 128/2009 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO Núm.2 de LUGO sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD. Es parte apelada la CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Díaz Díaz, representada y asistida por el letrado don Xavier Castro Martínez, contra la resolución dictada por el Delegado Provincial en Lugo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, por delegación, con fecha 17 de febrero de 2009, que desestima su solicitud de que se reconozca el derecho a percibir las diferencias retributivas que procedan por los trienios correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En su día, la representación letrada de doña M^a Pilar Díaz Díaz interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación Provincial en Lugo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de 17 de febrero de 2009 que desestimó su solicitud de abono de las diferencias retributivas derivadas del reconocimiento de trienios que debió consolidar con anterioridad a la entrada en vigor del E.B. del Empleado Público, recurso, el contencioso-administrativo que, tras ser sustanciado en autos de Procedimiento Abreviado núm. 128/2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm.2 de Lugo, fue íntegramente desestimado por sentencia de dicho Juzgado, de 10 de junio de 2009.

Contra la misma se alza en apelación la parte actora que aduce que la sentencia de instancia vulnera y contradice el criterio mantenido por la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de septiembre de 2007.

A dicho recurso se opone la Administración demandada que, mediante escrito de 23 de julio de 2009, interesa su íntegra desestimación y confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Concretado en definitiva el objeto del presente recurso en si cabe o no dar al reconocimiento del derecho a la percepción del complemento de antigüedad, el efecto retroactivo que reclaman los interesados, esta Sala comparte en todo la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, al concluir en la procedencia de la desestimación de la indicada pretensión.

Ciertamente, tal y como recoge la sentencia de instancia y asume la parte actora y ahora apelante las Directivas Comunitarias, a diferencia de lo que ocurre con los Reglamentos, carecen de efecto directo... ya que necesitan ser objeto de transposición al Derecho interno, si bien existe una excepción: si el Estado miembro se excede del plazo fijado para el acto de transposición al Derecho interno de una directiva y ésta contiene disposiciones que reconozcan derechos y que sean claras, precisas y concretas, el Tribunal de Justicia viene manteniendo, desde la sentencia recaída en el asunto Grad, en 1970, que el particular alcanza un derecho subjetivo a invocarla ante el Juez interno. Así, se requiere que se trate de directivas que reconozcan derechos y que sean suficientemente claras, precisas y concretas para, en el caso de no transposición en plazo, puedan invocarse ante el Juez nacional.

Es el denominado efecto directo vertical de las Directivas. Éstas son directamente invocables por los particulares frente al Estado miembro cuando éste no las haya transpuesto en el plazo fijado. Este fue el caso de la Directiva 1999/70, invocada cuyo plazo de transposición expiraba el 10 de julio de 2001 -art. 2-.

Ahora bien, siendo cierto que la citada Directiva en la cláusula y punto invocados establece "... no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

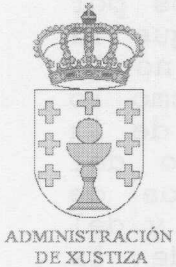
comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas", añadiendo acto seguido que "los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contratos de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferente vengan justificados por razones objetivas", no lo es menos que, siendo cierto que la Directiva se pronuncia claramente en cuanto al "qué", no lo hace así en cuanto al "cómo" y, en todo caso, es asimismo lo cierto que a raíz de la publicación y entrada en vigor de la Ley 7/2007, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 25 equipara, a efectos de antigüedad, el régimen del empleado público de plantilla y del temporal, no cabe invocar la aplicación directa de la Directiva, pues al margen de que en este ámbito, sea o no, constituya o no, una expresa transposición de la misma, no deja de constituir una adecuación de la anterior normativa a los criterios equiparatorios contenidos en esa Directiva.

En todo caso, reconocido el derecho, esto es, el "qué", no cabe invocar en cuanto al "cómo", el efecto retroactivo que se pretende, pues de una parte la Directiva no se pronuncia en relación con dicho extremo, y de otra, ello supondría desconocer el tenor de la norma legal contenida en el punto 2 del citado artículo 25 que claramente establece que "se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo", redacción en todo conforme, por lo demás, con el tenor del art. 2.3 del Código Civil.

Tal conclusión vendría además corroborada por la sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 15 de abril de 2008, cuya declaración 4ª de la parte dispositiva fija que "en la medida en que el Derecho nacional aplicable contenga una norma que excluya la aplicación retroactiva de una ley a falta de indicación clara e inequívoca en sentido contrario, un tribunal nacional ante el que se ha interpuesto una demanda basada en la violación de una Directiva, por una disposición de la ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a dicha Directiva, sólo ésta obligado, en virtud del Derecho Comunitario, a conferir a dicha disposición un efecto retroactivo a la fecha de expiración del plazo de adaptación al Derecho interno de dicha Directiva, si existe, en ese Derecho interno, una indicación de esta naturaleza, que permita conferir a esta disposición tal efecto retroactivo", por lo que, concurriendo en este caso la circunstancia de que existe dicha disposición que niega el pretendido efecto retroactivo con carácter general, cual es y hace el art. 2.3 del Código Civil, se sigue de ello no pueda prosperar el recurso interpuesto.

TERCERO.- No obstante la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto, existiendo sobre el tema controvertido en esta Comunidad Autónoma, juzgados de instancia que mantienen posturas diversas, no se estima procedente, en tanto se sienta doctrina al respecto, la imposición de las costas en esta instancia.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS: Que, con íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha 10 de junio de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm.2 de Lugo, recaída en autos de Procedimiento Abreviado núm. 128/2009, seguido ante el mismo. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, doce de mayo de dos mil diez.